

TEE-JDCN 14/2017

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO
NAYARITA.**

EXPEDIENTE: TEE-JDCN-14/2017

ACTOR: Dayana Ivette Gómez
González.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
Consejero Presidente del Instituto Estatal
Electoral de Nayarit.

MAGISTRADO PONENTE: Gabriel
Gradilla Ortega

SECRETARIO: Isael López Félix

Tepic, Nayarit, a VEINTITRÉS de MARZO de DOS MIL
DIECISIETE.

VISTOS para resolver los autos del juicio para la
protección de los derechos político-electorales del ciudadano
nayarita, promovido por Dayana Ivette Gómez González, contra
actos del Presidente del Instituto Estatal Electoral en Nayarit;
y;

RESULTANDO

Antecedentes. De la narración de hechos que se
desprende del escrito de demanda, así como de las constancias
que obran en autos del presente juicio, se advierten los
siguientes:

1. Inicio del proceso electoral. El siete de enero del dos
mil diecisiete, inició el proceso electoral ordinario en el Estado de
Nayarit, con el objeto de llevar a cabo la elección del Gobernador
del Estado, integrantes del Poder Legislativo y Ayuntamientos de
la entidad.

2. Nombramiento de Magistrados Electorales de Nayarit.

El quince de diciembre de dos mil dieciséis, el Pleno de la Cámara de Senadores, realizó la designación de los magistrados que integran el actual Tribunal Electoral del Estado, mismos a los que se tomó protesta el dieciséis de enero de dos mil diecisiete.

3. Acuerdo de dos de marzo de dos mil diecisiete. El diez de febrero de dos mil diecisiete, se tuvo por recibida en el domicilio de la autoridad responsable, a las veintidós horas con diez minutos, documentación presentada por **Dayana Ivette Gómez González**, como aspirante a candidata independiente, recayendo el acuerdo de referencia, en el que se le comunicó la omisión de anexar algunos documentos, entre ellos, la plataforma electoral impresa y de manera digital.

Proveído que, fue ordenado y notificado a la recurrente en los estrados del ente responsable, del día de su emisión al cinco de marzo de la anualidad citada.

4. Actuación de seis de marzo de dos mil diecisiete. Al no haber subsanado las omisiones plasmadas en el proveído citado en el párrafo antecedente, en diverso de seis del mes y año de mérito, se determinó que no era procedente la obtención del registro como candidata independiente, por no haber cumplido lo requerido.

El cual, de igual manera se ordenó y notificó en los estrados del Consejo Estatal Electora del ocho al once de marzo de dos mil diecisiete.

5. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano nayarita. Inconforme con la forma en que se notificaron los acuerdos de dos y seis de marzo de dos mil diecisiete, así como lo determinado en ellos, el once de ese mes, **Dayana Ivette Gómez González**, promovió el medio de impugnación que ahora se resuelve.

6. Recepción de expediente, registro y reserva a

ponencia. El quince de marzo de dos mil diecisiete, se tuvo por recibido el expediente formado en el Consejo Local Electoral; además, se ordenó registrar con la clave **TEE-JDCN 14/2017** y reservarse para la ponencia del magistrado presidente Gabriel Gradilla Ortega.

7. Admisión a trámite y cierre de instrucción. El dieciséis subsecuente, se admitió a trámite el citado juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano nayarita; asimismo, quedó cerrada la instrucción; por ello, se procede a dictar la sentencia correspondiente.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Estatal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 106.3, 110 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135 apartado D, de la Constitución Política del Estado de Nayarit; 1, 2, 6, 7, 22, 98, 99, 104, 105 y demás relativos de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

SEGUNDO. Causas de improcedencia y sobreseimiento. En el presente juicio no se hicieron valer causas de improcedencia y no se advierte la actualización de alguna.

No pasa desapercibido que el acuerdo impugnado de dos de marzo de dos mil diecisiete, fue notificado a la recurrente en los estrados del ente responsable, desde el día de su emisión al cinco de marzo de ese año.

Lo que pudiera inferir que, contra el mismo, transcurrió el plazo de cuatro días previsto en el artículo 26 de la Ley de justicia electoral para el Estado de Nayarit, para su impugnación y que tendría como consecuencia el sobreseimiento del presente medio

de impugnación por haberse presentado de manera extemporánea.

Empero, al encontrarse cuestionada la forma en la que se realizó esa notificación, es innegable que no procede sobreseer en cuanto a ese acto, pues se encuentran involucradas cuestiones controvertidas en el fondo del asunto, particularidades a realizar con posterioridad y en el apartado correspondiente de esta resolución.

Cobra aplicación por analogía, la tesis emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en el Tomo VII, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y ocho, página veintitrés, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que establece:

“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE. *En reiteradas tesis este Alto Tribunal ha sostenido que las causales de improcedencia del juicio deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una causal donde se involucre una argumentación en íntima relación con el fondo del negocio, debe desestimarse y declararse la procedencia, si no se surte otra causal, y hacer el estudio de los conceptos de violación relativos a las cuestiones constitucionales propuestas”.*

TERCERO. Procedencia. Al no haber controvertido las partes los presupuestos procesales del presente medio de impugnación *-oportunidad, forma y legitimación-*, este ente colegiado estima que el mismo satisface los requisitos de procedencia previstos en los artículos 26, 27, 33, fracciones III y V, 98 y 99 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, por ello, lo procedente es analizar de fondo de la cuestión debatida.

CUARTO. Estudio de fondo. Precisado lo anterior, en el presente apartado se procederá a realizar el estudio de fondo.

La recurrente formuló los conceptos de agravio que estimó evidencian la transgresión a sus derechos político-electorales, a los que en obvio de transcripciones innecesarias se remite este Tribunal, acorde con lo dispuesto en la jurisprudencia 2ª/J 58/2010 –*aplicada por analogía*–, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación visible en el tomo XXXI, del mes de mayo de dos mil diez, página ochocientos treinta, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación, que establece lo siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”.

Es **fundado** el agravio de la recurrente, en el que afirmó que

a pesar de que en su escrito de plataforma señaló domicilio para recibir notificaciones, la autoridad responsable no le notificó conforme a la ley el acuerdo de dos de marzo de dos mil diecisiete.

Para arribar a esa conclusión, es pertinente precisar que una notificación es un acto procesal de máxima relevancia, en tanto que, si no se lleva a cabo mediante las formalidades establecidas por la normativa aplicable, existe una trasgresión al derecho humano de defensa reconocido en el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, que puede llegar a la consecuencia de que los interesados carezcan de oportunidad de defenderse dentro de los plazos para ello establecidos.

En efecto, esa prerrogativa, consiste en la oportunidad que se concede a las partes para estar en aptitud de plantear una adecuada defensa, previa al dictado del acto privativo.

En ese contexto, su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento, las cuales, se traducen de manera genérica en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias, 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en las que se finque la defensa, 3) La oportunidad de alegar, y 4) El dictado de la resolución que dirima las cuestiones debatidas.

De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin propio del referido derecho constitucional, que es evitar la indefensión del afectado.

Ahora bien, el numeral 126 de la Ley electoral para el Estado de Nayarit, se lee:

“Artículo 126.- Recibida una solicitud de registro de candidaturas por el órgano electoral que corresponda, se verificará dentro de los tres días siguientes, que se cumplió con

todos los requisitos de esta ley.

Si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará por escrito al solicitante para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes subsane el o los requisitos omitidos.

Del numeral de mérito, se desprende la tutela del derecho humano de audiencia, para que, previo a la determinación de que se tenga por no registrado un candidato, se prevenga al interesado para que subsane la documentación omitida.

Ahora, dicha porción normativa no especifica la forma en cómo deben efectuarse las notificaciones, es decir, si de manera personal, por estrados, correo electrónico, etcétera.

Por lo que, en el caso concreto, debe realizarse la interpretación más favorable del derecho de audiencia y no en sentido contrario, es decir, restrictiva, conforme al mandato establecido en el artículo primero de la Carta Magna; de forma que, la interpretación que más se ajusta a la obligación de mayor protección a los derechos fundamentales, es que se notifique o comuniquen de forma personal las omisiones u errores detectados en la solicitud de registro como aspirante a candidato, independiente en el asunto que ahora se resuelve, a efecto de que el solicitante esté efectivamente en posibilidad de subsanar lo que sea atinente.

Es aplicable la jurisprudencia 29/2002, aprobada por Sala Superior en sesión pública celebrada el veinte de mayo del dos mil, visible en la revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año dos mil tres, páginas 27 y 28, de rubro y texto:

“DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA.- Interpretar en

forma restrictiva los derechos subjetivos públicos fundamentales de asociación en materia política y de afiliación política electoral consagrados constitucionalmente, implicaría desconocer los valores tutelados por las normas constitucionales que los consagran, así cabe hacer una interpretación con un criterio extensivo, toda vez que no se trata de una excepción o de un privilegio, sino de derechos fundamentales consagrados constitucionalmente, los cuales deben ser ampliados, no restringidos ni mucho menos suprimidos. En efecto, los derechos fundamentales de carácter político-electoral consagrados constitucionalmente, como los derechos de votar, ser votado, de asociación y de afiliación, con todas las facultades inherentes a tales derechos, tienen como principal fundamento promover la democracia representativa, habida cuenta que, conforme con lo dispuesto en el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa y democrática. Lo anterior, en virtud de que las reglas interpretativas que rigen la determinación del sentido y alcances jurídicos de una norma no permiten que se restrinja o haga nugatorio el ejercicio de un derecho fundamental, como lo son los de asociación política y de afiliación político-electoral; por el contrario, toda interpretación y la correlativa aplicación de una norma jurídica deben ampliar sus alcances jurídicos para potenciar su ejercicio, siempre que aquella esté relacionada con un derecho fundamental. Lo anterior, desde luego, no significa en forma alguna sostener que los derechos fundamentales de carácter político sean derechos absolutos o ilimitados.”

Toda vez que los acuerdos o resoluciones que contengan un requerimiento o prevención se tengan que notificar personalmente, se explica dado que este tipo de notificación genera la certeza de que el interesado con quien se entendió la diligencia, tiene conocimiento directo del requerimiento o prevención que se le formuló y de esta manera podrá atenderlo, evitando así quedar en estado de indefensión.

En efecto, un requerimiento constituye un mandato que tiende a hacer cumplir las determinaciones procesales preestablecidas por la ley, de ahí la importancia de que exista certeza de que este tipo de resolución judicial sea plenamente conocida por la parte agraviada o requerida, pues el conocimiento de ésta implica su posible cumplimiento.

Aplica por analogía la jurisprudencia 2ª/J 24/2004, pronunciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Tomo XIX, del mes de marzo de dos mil cuatro, página trescientos veintiuno, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, la cual dispone:

“DEMANDA DE AMPARO. EL AUTO QUE ORDENA ACLARARLA DEBE NOTIFICARSE PERSONALMENTE, AUN CUANDO EL DOMICILIO SEÑALADO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES SE ENCUENTRE FUERA DEL LUGAR DE RESIDENCIA DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEL CONOCIMIENTO. De lo dispuesto en los artículos 146 y 178, en relación con los numerales 28, fracción II, último párrafo y 29, fracción III, todos de la Ley de Amparo, se advierte que el proveído por el que se manda aclarar la demanda de garantías debe notificarse en forma personal, a fin de que pueda subsanar las irregularidades de su escrito, aun cuando haya señalado un domicilio para recibir notificaciones fuera del lugar de residencia del órgano jurisdiccional del conocimiento. Lo anterior es así, toda vez que la obligación de señalar domicilio convencional en el lugar del juicio constituye un requisito de la demanda, cuya omisión no puede originar su sanción inmediata, sino el requerimiento previo en el sentido de que, en caso de no cumplir con dicha obligación procesal, las subsecuentes notificaciones, aun las personales, se harán por medio de lista. Además, el auto por el que se manda aclarar una demanda de amparo es de tal trascendencia, que su falta de conocimiento oportuno puede llevar a tenerla por no interpuesta, por lo que debe garantizarse

plenamente al quejoso la posibilidad material, no sólo formal, de subsanar las irregularidades de su escrito inicial, pues de lo contrario carecerían de toda eficacia jurídica los requerimientos y apercibimientos contenidos en la prevención, y se atentaría contra el derecho de acción de quien acude al amparo.”

En la especie, como se desprende de las documentales anexadas por la autoridad responsable a su informe circunstanciado, a las que se les otorga valor probatorio pleno de acuerdo al artículo 38, fracción I, de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, se advierte que el diez de febrero de dos mil diecisiete, se tuvo por recibida a las veintidós horas con diez minutos, documentación presentada por **Dayana Ivette Gómez González**, como aspirante a candidata independiente, de las que destaca la plataforma electoral impresa de ésta, en la que indicó como lugar para recibir notificaciones el despacho jurídico ubicado en Avenida de la Cultura número 46 cuarenta y seis, interior 48 D), en el fraccionamiento Ciudad del Valle de esta ciudad.

Señalamiento que resultó suficiente para que en ese lugar se le hicieran de su conocimiento, en forma personal, los actos, que en su caso se llegaren a emitir referente a su solicitud de registro, lo cual resulta conveniente para la parte recurrente, pues deviene lógico que, si indicó un domicilio, le resultará más práctico, cómodo y beneficioso recibir las notificaciones personales que le tuvieran que practicar.

Es aplicable por las razones que la informan, la tesis LI/2016, aprobada por Sala Superior en sesión pública celebrada el quince de junio de dos mil dieciséis, visible en la gaceta de jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 100 y 101, la cual establece:

“NOTIFICACIONES. EFECTOS DEL SEÑALAMIENTO DE DOMICILIO PARA OÍRLAS Y RECIBIRLAS.- De la

interpretación del artículo 9º, párrafo primero, inciso b), en relación con los diversos 26, párrafo tercero y 27, todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que uno de los efectos que persiguen las partes al señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en la ciudad sede del órgano resolutor, consiste en asegurar el conocimiento fehaciente y oportuno de los actos de autoridad, y con ello, garantizar su intervención y comparecencia a lo largo de toda la secuela procesal. De esta forma, la autoridad tiene el deber de practicar las notificaciones correspondientes en el domicilio que para ese fin se haya indicado, garantizando así, el derecho de audiencia y defensa.

Bajo ese tenor, el Presidente del Consejo Estatal Electoral quedó vinculado por esa manifestación de voluntad para efectos de la práctica de las notificaciones a que hubiere lugar, lo que se tradujo en la obligación realizar las diligencias pertinentes en el domicilio que para ese fin se le señaló, a efecto de que existiera certeza para la parte recurrente, sobre el conocimiento íntegro de la comunicación que se le dirigió y se le garantizara de este modo su derecho de audiencia y defensa.

Empero, a pesar de esa situación, ordenó y notificó a la parte recurrente el acuerdo de dos de marzo de dos mil diecisiete, en los estrados del Consejo Estatal Electoral, del día de su emisión al cinco de marzo de la anualidad citada.

Respecto de la que, debe decirse que no puede estimarse como medio de conocimiento de ese acto, en perjuicio de la hoy recurrente, ya que, como se ha evidenciado, en ese proveído se le comunicó la omisión de anexar algunos documentos, con lo cual se generó un acto privativo en detrimento de aquella, lo cual, en concepto de este Tribunal, generaba el deber de la autoridad responsable de notificar de manera personal a **Dayana Ivette Gómez González**.

Lo anterior, en razón de que sólo de esa manera se hubiese garantizado, eficazmente, la debida defensa de los derechos de la ciudadana impugnante, toda vez que el conocimiento pleno del acto reclamado constituye un presupuesto indispensable para poder combatirlo, por lo que si un acto privativo, o aquel que abre tal expectativa, no son puestos en conocimiento de manera fehaciente de aquél que reciente, o podría resentir, directamente, sus consecuencias, se afecta de manera sustancial su derecho de acceso a la justicia.

Bajo esa tesitura, si en el medio de impugnación que ahora se resuelve, se acreditó que resultó ilegal la notificación por estrados a la parte recurrente del acuerdo de dos de marzo de dos mil diecisiete, de conformidad con lo previsto en el artículo 45 de la Ley de justicia electoral para el Estado de Nayarit, lo conducente es **revocar** el diverso proveído de seis del mes y año citado, toda vez que sus efectos son la consecuencia del auto indebidamente notificado.

Se ordena al Presidente del Instituto Estatal Electoral en Nayarit, para que dentro de los **tres días** hábiles siguientes a que le sea notificada la presente sentencia, tome las medidas jurídicas y de facto necesarias, para que en **forma personal se le notifique** a la recurrente el acuerdo de dos de marzo de dos mil diecisiete.

Hecho lo anterior, y transcurrido el plazo de **cuarenta y ocho horas** para que el ahora actor subsane la documentación faltante, **deberá** pronunciarse nuevamente respecto de su registro en **veinticuatro horas** siguientes.

Lo que tendrá que informar a este Tribunal, remitiendo al efecto la documentación comprobatoria pertinente.

Por lo expuesto y fundado, se **RESUELVE**

PRIMERO. En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano nayarita, promovido por **Dayana Ivette Gómez González**, se **REVOCA** el

acuerdo de seis de marzo de dos mil diecisiete, emitido por el **Presidente del Instituto Estatal Electoral en Nayarit.**

SEGUNDO.- Se ordena al **Presidente del Instituto Estatal Electoral en Nayarit**, para que dentro de los tres días hábiles siguientes a que le sea notificada la presente sentencia, tome las medidas jurídicas y de facto necesarias, para que en forma **personal se le notifique** a la recurrente el acuerdo de dos de marzo de dos mil diecisiete.

Hecho lo anterior, y transcurrido el plazo de **cuarenta y ocho horas** para que el ahora actor subsane la documentación faltante, **deberá** pronunciarse nuevamente respecto de su registro en **veinticuatro horas** siguientes.

Lo que tendrá que informar a este Tribunal, remitiendo al efecto la documentación comprobatoria pertinente.

NOTIFÍQUESE a las partes en los términos de Ley y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los Magistrados que integran el Tribunal Estatal Electoral, **Gabriel Gradilla Ortega**, Presidente y ponente; **José Luís Brahms Gómez**; **Irina Graciela Cervantes Bravo**, **Rubén Flores Portillo** y **Edmundo Ramírez Rodríguez**, ante el Secretario General de Acuerdos, **Héctor Alberto Tejeda Rodríguez**, que autoriza y da fe.

Magistrado Presidente

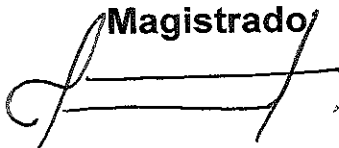
Gabriel Gradilla Ortega

Magistrado

José Luís Brahms Gómez

Magistrada

Irina Graciela Cervantes
Bravo

Magistrado

Rubén Flores Portillo

Magistrado

**Edmundo Ramírez
Rodríguez**

Secretario General de Acuerdos


Héctor Alberto Tejeda Rodríguez